



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2024-00026-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800.037.800-8
DEMANDADO : JOSÉ ANTONIO MONTOYA DE HOYOS CC N° 6.588.801

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por el Doctor RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ANTONIO MONTOYA DE HOYOS. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int N°0129

Asunto a resolver

Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto correspondió conocer, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

Antecedentes

1. El apoderado judicial de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía contra el señor JOSÉ ANTONIO MONTOYA DE HOYOS, mayor de edad y vecino del municipio de Montería.
2. En virtud de garantizar el pago del pagaré N.º 027036100012366 que suscribieron el día 01 de diciembre de 2016, por lo cual solicitó se dictará librar mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de \$2.687.987,00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS) por concepto de capital adeudado, y por \$93.126.00 (NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS) por otros conceptos, los cuales debieron ser cancelados el día 29 de diciembre del año 2023, estando en mora desde el 30 de diciembre de 2023, lo cual originó la presente demanda ejecutiva.
3. Atribuyó la competencia en este juzgado en virtud de la ubicación de los bienes inmuebles hipotecados, naturaleza del asunto y la cuantía de la obligación.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Consideraciones

Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (subrayas extratexto); de manera que consagra expresamente la prevención de su aplicación mientras no exista pauta en diverso sentido, lo que anticipa la existencia de éstas, algunas concurrentes y otras que las excluyen.

A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Por eso doctrinó la Corte Suprema de Justicia que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Sin embargo, existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

De acuerdo con lo anterior, en relación con el ejercicio de “derechos reales” se puede afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Teniendo en cuenta este precepto, aquellos procesos ejecutivos que tengan una garantía real (prenda o hipoteca) o no, es necesario dar aplicabilidad al mentado fuero privativo, es decir, atribuir la competencia exclusivamente en el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varios motivos: 1. Primero porque el canon estudiado no hace distinción alguna entre el ejercicio de “derechos reales”, razón por la cual deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 665 del Código Civil y normas concordantes, entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca. En segundo lugar, el ejercicio de derechos reales en el lugar de la ubicación de los bienes logra una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Por todo lo señalado, en aquellos asuntos en donde se ejerzan derechos reales, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos en los cuales se hace valer garantía prendaria o hipotecaria, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

Tal conclusión no merma con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, el numeral 10° de la misma norma dispone que: *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta**, como regla de principio. Así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia desde el precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia “en consideración a la calidad de las partes”.

Caso concreto

Efectuada una rigurosa revisión al expediente, se encuentra que con la demanda se acompañó Certificado Refleja la Situación Actual de la Entidad Hasta la Fecha y Hora de su Expedición de fecha 02 de enero de 2024 (visible a folio 43, documento 1), en el que se advierte que la naturaleza jurídica de la entidad financiera el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con NIT N° 800037800-8 es de una *Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Por lo que al aplicar las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo al artículo 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *“entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”. (Subrayas por fuera del texto original)

Según lo anterior, se deduce que la entidad financiera demandante ostenta la característica de pública, por ende, le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Así las cosas, si se obtiene únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

Empero, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para “los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

En consecuencia, este caso debe ser conocido por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución fue suscrito en la ciudad Montería y la entidad demandante tiene una agencia en esa ciudad, incluso se observa que son las oficinas de este municipio (Montería), las elegidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, coincide con la vecindad actual del ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Ahora bien, ha sido criterio de este juzgado fijar la competencia en procesos contenciosos en los que se pretenda obtener la ejecución de una obligación contenida en una hipoteca, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, quien en autos anteriores ha dicho que es competente el juez por el factor territorial, donde se ubica el bien, el lugar donde se deba cumplir la obligación o el domicilio del demandado, sin embargo, sea el momento para que esta despacho judicial rectifique su criterio en ese sentido, como quiera que recientemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Autos AC013-2022 de fecha 17 de enero de 2022, reiterado en auto AC191-2023 de fecha 6 de febrero de 2023, ha considerado que conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, con base en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De este modo queda debidamente justificado el cambio de posición que para resolución de casos idénticos este fallador venía implementando, y cuales a partir de la fecha tendrá en cuenta para fijar la competencia, respetando con ello la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, para de este modo garantizar la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, y se enviará la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en Reparto, para que se le dé el trámite correspondiente. Conforme a lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía incoada por el Doctor RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ANTONIO MONTOYA DE HOYOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida en reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte interesada. Por secretaría remítase copia de la presente providencia.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
g**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80924d12d6f46e5831c2b61f59153b5a0091c2e6fba7e24c45de32c5b1141619**

Documento generado en 13/02/2024 09:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**